



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00226 00
Asunto	INCORPORA. ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS. PONE EN CONOCIMIENTO. REVOCA PODER. REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

1. Revisado el expediente, se observa que la publicación que fue ordenada en auto del 2 de octubre de 2020 fue realizada el pasado 18 de noviembre de 2020 (archivo 030), no obstante verificado el Registro Nacional de personas emplazadas se advierte que no se proporcionó la información necesaria para comparecer, por lo cual se ordena realizar nuevamente la inclusión.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si dentro del término antes mencionado la persona emplazada no comparece, el Despacho le designará Curador *Ad Litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

2. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegó memorial que fue incorporado al expediente digital con el archivo No. 031, donde informa que una vez se solicitó certificación de la naturaleza jurídica del predio donde se pretende imponer la servidumbre, advierten que el predio está ubicado en la Vereda Altavista del Municipio de San Luis, y se identifica con cédula catastral No. 056600002000000020243000000000; así mismo afirman que el equipo de ingenieros de la subdirección encontró, al indagar sobre la ubicación cartográfica que está inmerso en un predio de mayor extensión con número predial nacional 056600002000000020140000000000, y que tiene el folio de matrícula No.018-114370, en cuanto a la naturaleza jurídica de este, señalan que evidenciaron un acto jurídico de Adjudicación de baldíos contenido en la Resolución No. 1262 del 16 de noviembre de 1972 del Incora de Medellín, que es un título originario que transfiere el dominio y prueba la propiedad privada.

En atención a la información remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se requiere a la parte demandante para allegue la citada resolución y el folio de matrícula, dado que la entidad lo citó, pero no allegó la documentación, a fin de verificar lo informado respecto al predio objeto de la imposición de la servidumbre.

3. Por otra parte, La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, allegó memorial que se incorporó en el archivo No. 035, donde solicita la desvinculación del presente proceso, en atención a que de acuerdo a la información encontrada y mencionada en el numeral 2 de la presente actuación, el predio objeto del presente proceso que se identifica con el folio de matrícula No. 018-114370, es de propiedad jurídica privada, y por ende aduce no tener ninguna competencia para participar en este proceso.

Previo a resolver la desvinculación solicitada por esta entidad, como se dijo en el inciso segundo del numeral 2 de este auto, una vez se allegue por la parte demandante la Resolución No. 1262 del 16 de noviembre de 1972 del Incora de Medellín y el folio de matrícula No. 018-114370, se le dará trámite a la solicitud.

4. La parte demandante allegó memorial informando que hizo la notificación personal a la vinculada MARLENE DEL SOCORRO ROLDÁN GONZÁLEZ, el cual fue remitido a los correos electrónicos nicolcastroldan@gmail.com y personeria@sanluis-antioquia.gov.co, que sostiene la entidad demandante le fueron suministrados por la misma señora ROLDÁN GONZÁLEZ a través de llamada al celular 314 368 05 40.

Manifiestan, que la personería Municipal de San Luis les solicitó a través de correo electrónico el expediente del proceso para asesorar a la señora MARLENE DEL SOCORRO ROLDÁN GONZÁLEZ.

Revisado la constancia emitida por la empresa de correos acerca de la entrega de la notificación personal, se observa que solo fue remitida al correo electrónico nicolcastroldan@gmail.com, de fecha del 17 de marzo de 2021, pero no se allegó constancia de que se haya envidado y entregado a la Personería del Municipio de San Luis, como fue informado en documento que obra en el archivo No 033 del expediente digital, y tampoco obra

evidencia que permita inferir que la dirección nicolcastroldan@gmail.com haya sido suministrada por la vinculada.

De acuerdo a lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias que den cuenta la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico informados, y la constancia de la remisión y entrega del correo electrónico dirigido a la Personería del Municipio de San Luis.

5. La sociedad GRUPO HISCA S.A., allegó escrito solicitando autorización para actuar como dependiente en el presente proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud que fue hecha por la abogada EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, quien afirma ser la Coordinadora del Grupo de Análisis y Acompañamiento Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando como supervisora del contrato CT 3274-2021, sin embargo, no se remitió por parte la solicitante documento donde conste que tiene esa calidad y que autoriza a esta sociedad para que actué en este proceso como dependiente judicial, razón por la cual no se accederá a autorizar como dependiente a la GRUPO HISCA S.A., hasta que no se allegue por parte de la UAEGRTD el documentos que acredite que la a abogada EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLÉN tiene tales facultades otorgadas por dicha entidad.

6. Por otra parte, la UAEGRTD, remitido al correo al Despacho, solicitando reconocimiento de personería, el primero se incorporó al archivo No. 032 y el segundo al archivo No. 037, a los cuales no se les ha dado trámite, atendiendo a ello, se le impartirá trámite al último memorial, por lo que procede el despacho a revocar el poder otorgado al abogado HAIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN con Tarjeta Profesional número 152.571 del C.S. de la J., y procede a reconocer personería al abogado a la abogada VIVIANA PINTO RONDÓN con Tarjeta Profesional número 117.958 del C.S. de la J., para que represente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Finalmente, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, lo requerido en el inciso 4º del numeral 4. En el evento

que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

DCP

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 113** hoy **2 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37ed1669ce4410f39549fee568d82eee566790941b6a2d3ea7e9eadd9c932d**

Documento generado en 01/08/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>